

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.- Gozarán de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos de euro (3,61 euros). A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos de euro (3,61 euros).

Disposición final.-

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Hontoba con fecha 29 de octubre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

En Hontoba, a 10 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Fdo.: Ángel López Delgado

4671

Ayuntamiento de Torija

Dando cumplimiento, a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre del 2003, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza Municipal que regula:

- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto y la Tasa municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1 del mismo texto legal, contra el acuerdo definitivo de aprobación y contra la Ordenanza aprobada, los interesados, podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y el texto de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 3. Periodo impositivo y devengo

La Tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Será sujeto pasivo contribuyente, la persona que se beneficie de la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Base Imponible y Liquidable

La base imponible consistirá en el número de horas de prestación del Servicio, según el baremo de situaciones de necesidad, con el correspondiente sistema de puntuación, establecido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Los aspectos de dicho Baremo serán valorados atendiendo a sus prescripciones técnicas, por el órgano competente de dicha Consejería.

Artículo 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se establecen

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo sobre el precio hora, según el siguiente detalle: